

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de reclamacion de la Compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante contra un acuerdo de esa Direccion general, confirmando el del Jefe económico del último de dichos puntos, por el que se declaró que la brea está sujeta al impuesto extraordinario de guerra sobre ventas.

En su vista, y considerando que la brea no está comprendida en las excepciones del art. 3.º de la instruccion de 19 de Noviembre de 1874, ni debe estarlo, atendida su naturaleza, uso ordinario y la analogía que existe en las bases del impuesto de ventas y las respectivas al de consumos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que la brea está sujeta, en su importacion y demás actos que abraza el art. 1.º de la expresada instruccion, al impuesto del sello especial de ventas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo del arbitrio de pesas y medidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Agosto último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués alzándose para ante V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

D. Avelino Almodóvar expuso á la misma Comision en 16 de Enero de este año, que teniendo arrendado un monte de propiedad particular en el término de Viso del Marqués con el fin de hacer carbon, se le exigian 3 céntimos de peseta por arroba de este artículo, y que el Ayuntamiento se negaba á eximirle de tal impuesto, alegando que se percibia por el concepto de arbitrio sobre pesas y medidas, cuando ni se pesaba el producto del carboneo ni habia necesidad de hacerlo; por lo cual pedia que se revocara el acuerdo tomado sobre el particular, mandando que se le devolvieran las sumas ya satisfechas.

Informando la Municipalidad sobre esta solicitud, reconoció que, segun la ley, vecinos y forasteros están en libertad de satisfacer ó no el arbitrio de que se trata; mas expuso que la Junta municipal, acompañada de gran número de propietarios que representaban á todas las clases, convino en que se sujetaran los frutos y efectos susceptibles de peso y medida al pago del impuesto con el fin de cubrir los crecidos gastos municipales, y que además se publicaron bandos para que los vecinos que no se hallaron presentes y no quisieran aceptar el compromiso se presentaran á manifestarlo; sin que lo hiciera ni un solo individuo. Añadió que el hecho de no pesarse el carbon no le exceptuaba del pago, porque en la tercera condicion del pliego que sirvió para la subasta del arbitrio se estableció que pagaría este todo lo que entrara ó saliera en la poblacion ó su término, aunque no se pesara ó se midiera, siempre que mediara convenio entre el rematante y el interesado respecto del número de arrobas ó fanegas.

En vista de este informe, la Comision provincial accedió en 16 de Mayo último á la solicitud del Sr. Almodóvar en sus dos extremos, fundándose en que este arbitrio sólo se puede imponer en el concepto de voluntario, y únicamente á los que de una manera expresa se hayan comprometido á satisfacerlo, lo cual no sucede en el presente caso.

En el recurso elevado á V. E. dice el Ayuntamiento que labradores y comerciantes convinieron en sujetar todos sus frutos y efectos al peso y á la medida, lo que dió un resultado de más de 5.000 pesetas: que entre las especies gravadas se hallaba todo el carbon que se elaborara en el término municipal, ya se consumiera en él, ó ya saliera para otro punto: que el Ayuntamiento que administra ahora el impuesto creado en cumplimiento del art. 130 de la Ley municipal y de las demás disposiciones sobre la materia, hubo de exigir la suma correspondiente á D. Avelino Almodóvar: que el acuerdo de la Comision provincial disminuiría de un modo considerable los ingresos municipales en un pueblo en cuyo territorio existen dehesas en que se hacen carboneos de consideracion, quedando reducido á la nada el arbitrio de romana ó de alquiler de pesas y medidas, pues si se devuelve á un individuo el derecho estipulado, será justo hacer lo mismo respecto á los demás que se ocupen en esta industria.

Al elevar el Gobernador de la provincia el expediente á la resolucion de V. E., manifestó que en su concepto debia declararse improcedente la solicitud del Ayuntamiento.

Conocidos los antecedentes, y en especial lo manifestado por la Municipalidad, es fácil advertir que el impuesto, origen de la reclamacion de D. Avelino Almodóvar, es á todas luces ilegal.

La regla 2.ª del art. 130 de la Ley municipal autoriza sin duda el establecimiento de un arbitrio sobre el alquiler de pesas y medidas, pero con sujecion á la regla 1.ª, segun la cual «el Ayuntamiento no puede atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.»

El art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870 determina que «los arbitrios sólo podrán exigirse á las personas que utilicen los servicios á que están afectos, y no á los demás vecinos;» y el art. 25 del mismo reglamento ordena que «sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los de matadero, cementerios y otros análogos, téngan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.»

Con mucha anterioridad á estas disposiciones se habia declarado que si los Ayuntamientos podian establecer el arrendamiento del peso y la medida para el aumento de sus ingresos, habia de ser con la precisa condicion de que no fuera obligatorio á vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario. Tal declaracion se hizo

en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1843, 15 de Abril de 1849 y otras posteriores.

Ahora bien: en Viso del Marqués se ha creado un impuesto sobre todos los frutos y efectos y cuanto sea susceptible de peso y medida, estando los dueños obligados á valerse de los pesos y medidas del arrendatario ó de la villa. No hay necesidad de demostrar que esto es una evidente infraccion de las disposiciones citadas, y que bajo tal punto de vista es ilegal el arbitrio.

Pero este se ha de satisfacer por todo lo que entre ó salga de la poblacion ó su término, sea ó no pesado ó medido por el rematante, cuando haya convenio sobre la cantidad de arrobas ó fanegas. Por más esfuerzos que se hagan será imposible la persuasion de que esto constituye un arbitrio sobre los pesos y medidas.

Lo que se ha establecido es un derecho de importacion y exportacion en el término municipal de Viso del Marqués, derecho que por su generalidad y circunstancias ha de embarazar el tráfico, la circulacion y la venta, hallándose de consiguiente clara y terminantemente prohibido por la regla 3.ª del art. 132 de la Ley municipal.

Dejando aparte la circunstancia de que las condiciones de la subasta que precedió á un contrato, no subsistente ya segun parece, no podrian en caso alguno obligar á los particulares á pagar por lo que no se midiera ó pesara, el asentimiento de los labradores y comerciantes que concurrieron á la reunion de la Junta municipal sin pertenecer á ella, comprometeria á los presentes sólo en cuanto ofrecian valerse de los pesos y medidas de la villa, y no en cuanto á la creacion de un impuesto que, además de ser ilegal, ha de dificultar la cobranza de las contribuciones generales; mas ningun deber impuso á los ausentes, que ni habian conferido poderes para que se les representara, ni por el solo hecho de no acudir á manifestar su falta de conformidad, segun se exigia en los bandos que se dicen publicados, debe asentarse que se resignaron á pagar el arbitrio entónces, más adelante y en todas las eventualidades.

Indudablemente el establecimiento de esa especie de Aduana municipal se halla en oposicion con el sistema tributario del Estado, y constituye infraccion manifiesta de la Ley municipal, y por tanto opina la Seccion:

1.º Que se desestime la reclamacion del Ayuntamiento de Viso del Marqués contra el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

2.º Que se haga entender á la misma Corporacion que el arbitrio sobre pesos y medidas no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso se valgan de los de la villa.

3.º Que debiendo cesar inmediatamente el impuesto con las condiciones que hoy tiene, se reuna la Junta municipal para acordar lo que convenga á fin de cubrir las atenciones del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se ordena reformar la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal de 1873 á 1874, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, que dejó sin efecto el que había tomado la Junta municipal referente á la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal correspondiente al ejercicio de 1873 á 1874.

Acudió el interesado al Ayuntamiento exponiendo que la contribucion territorial que pagaba como hacendado forastero no llegaba á 50 pesetas por trimestre, en cuyo caso no pudo haber criterio legal para señalarle 33 pesetas por un semestre para el repartimiento vecinal; y como el artículo 2.º de la Ley de presupuestos generales del Estado limitaba al 3 por 100 de la utilidad imponible la cantidad que para tales gastos podia imponerse, pidió que se reformase su cuota en dicho sentido, pues en otro caso se alzaba para ante la Superioridad.

Informando el Ayuntamiento esta solicitud, al elevarla á la Comisión provincial, manifestó que el exponente aun creia que regia la ley hecha únicamente para el ejercicio de 1872 á 1873; mas como no fué así, sino que en 6 de Agosto de 1873 se promulgó la de presupuestos para el ejercicio de 1873 á 1874, á ella se atuvo al señalar la cuota que al recurrente correspondia.

La Comisión provincial, sin embargo, considerando que esta ley no deroga en ninguno de sus artículos el 2.º de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, que limitó al 3 por 100 sobre el líquido imponible el recargo que podian establecer los Ayuntamientos en los repartos vecinales, acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y prevenirle que reformara la cuota impuesta al interesado, con arreglo á la ley.

Y habiéndose alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo por los motivos expuestos en el informe que dió á la Comisión provincial la revocacion del acuerdo de esta, se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

En su vista, debe manifestar que la Ley de 6 de Agosto de 1873 estableció en su art. 1.º lo siguiente: «Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la Ley fundamental de la República.»

En aquella Ley no se introdujo novedad alguna respecto del art. 2.º de la de 26 de Diciembre de 1872, en la cual se determinó, como queda dicho, que el 3 por 100 sobre la utilidad imponible fuera el máximo que pudieran aprovechar los Ayuntamientos para sus repartimientos vecinales.

Y una vez que en este sentido resolvió la Comisión provincial de Badajoz la reclamacion producida por D. Francisco Gomez Jara;

Entiende la Sección que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal de Gotor contra un acuerdo de esa Comisión provincial con motivo de la cuota impuesta en el repartimiento municipal á Doña Tomasa Rodrigo y D. Pio Saldaña Rodrigo, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal del pueblo de Gotor, provincia de Zaragoza, al verificar el repartimiento vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto, impuso cierta cantidad á Tomasa Rodrigo y Pio Saldaña, tomando en cuenta las pensiones con que aquellos eran atendidos por el hijo y hermanos respectivos, y que la misma Junta calculó en 500 y 425 pesetas anuales, sobre las cuales impuso el 3 por 100.

La Comisión provincial, en virtud de queja de los interesados, acordó que el Ayuntamiento reformase la cuota en la parte relativa á los alimentos que aquellos percibian, fundada en que sin ellos perecerian de miseria, y en que por lo mismo no podian tales alimentos tener la consideracion y carácter á que se refiere la base 4.ª del art. 131 de la Ley municipal, puesto que no es fija la cantidad, y además su donacion constituyo un acto voluntario, dependiente de la situacion diaria de los reclamantes. Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada la Junta municipal, manifestando que no había sido su mente tergiversar el espíritu de la base 4.ª del art. 131 de la Ley, considerando comprendidas en ellas las pensiones percibidas por los

reclamantes; sino que se fundó en la base 7.ª del mismo artículo, la cual parece que concede á la Junta facultades de fiscalizacion respecto al cálculo de las utilidades y manera de estar de los vecinos, cuando sea conocida la falta de exactitud en sus manifestaciones: que Tomasa Rodrigo podia subsistir muy desahogadamente con sus bienes; y que en cuanto á Pio Saldaña, no debia servir de fundamento para calificar su precaria situacion la cortedad de sus bienes, puesto que hallándose en condiciones de trabajar no lo hacia ni ahora ni antes de recibir la pension, por lo cual la Junta la reputó como una mejora de posicion sujeta al reparto.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, considera en su lugar lo resuelto en este asunto por la Comisión provincial, pues si Pio Saldaña carece de bienes para subsistir, segun el mismo Ayuntamiento informa y la Junta municipal lo reconoce, no cabe sostener que el socorro que recibe de su hermano puede reputarse como base de imposicion para el reparto vecinal; y en cuanto á Tomasa Rodrigo, es de observar que por sus bienes propios sólo satisface por contribucion territorial 3 pesetas 36 céntimos, mientras que por razon de la pension se le imponen 11 pesetas, lo cual, al propio tiempo que demuestra la escasez de sus bienes, prueba tambien que los auxilios que el hijo le suministra no pueden con propiedad reputarse como mejora de su posicion social, ni servir, por consiguiente, de base para el reparto vecinal. Además, lo que esta interesada percibe no es pension, puesto que no consiste en una cantidad fija y determinada, como lo prueba el haber tenido la Junta municipal que hacer un cálculo para graduar la suma con que anualmente son socorridos, y declarado la misma explícitamente que no consideraba fuese pension de las comprendidas en la base 4.ª del art. 131 de la Ley municipal.

La base 7.ª del art. 131 de la misma, en que la Junta se fundó, dispone que cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor de los muebles, alquiler de casa, número de criados y otros análogos; pues de esta base que, como se ve, tiene por objeto sujetar el repartimiento á todos los vecinos que por sus condiciones de bienestar no pueden reputarse pobres aun cuando sean desconocidas sus riquezas ó utilidades, no autoriza para exigir el impuesto á los que, careciendo de bienes y recursos, reciben de sus parientes, como en el presente caso sucede, un socorro más ó ménos perecedero; tanto ménos, cuanto que no cabe prescindir de que la persona que lo facilita habrá contribuido ya, por razon de estas mismas cantidades ó utilidades de que voluntariamente se desprende.

Por las razones expuestas, y considerando la Sección ajustado á la Ley lo resuelto en este asunto por la Comisión provincial, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Gotor.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villagarcía contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se rebajó al arrendatario de arbitrios municipales D. José Magariños la suma de 7.480 rs. de los derechos calculados sobre las carnes, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo en 13 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villagarcía, provincia de Pontevedra, sacó á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de consumos durante el año económico de 1871-72, siendo adjudicado como mejor postor á D. José Magariños, quien otorgó la correspondiente escritura pública:

Habiéndose ya hecho cargo de la recaudacion el expresado Magariños, solicitó del Ayuntamiento que se estableciera una casa-matadero, como previenen los reglamentos de Sanidad, para evitar así que, matando en su casa los que se dedican á la venta de carnes, defraudaran el arbitrio que por consumos les correspondia. Y la Municipalidad acordó establecer la citada casa-matadero para cumplir, segun dice, con los reglamentos de Sanidad.

Pero como el matadero no se establecia y el Magariños decia continuar sufriendo perjuicios, en 28 de Diciembre de 1871 reprodujo sus reclamaciones, solicitando que el Ayuntamiento le abonara los que había sufrido en el primer trimestre. Dada cuenta de esta solicitud, acordó aquella Corporacion por mayoría acceder á lo solicitado; y practicándose la correspondiente liquidacion, satisfizo el con-

tratista las cantidades á que ascendia el primer trimestre, y despues el segundo y tercero, sin reclamacion alguna.

Dispuso el Ayuntamiento que hiciera efectivas en Depositaria las cuotas del cuarto y último, y entónces el Magariños solicitó nueva rebaja de 1.567 pesetas 50 céntimos, á que se decia haber ascendido las pérdidas sufridas durante el período del arrendamiento.

De esta instancia se dió cuenta en sesion de 18 de Octubre de 1872, habiendo citado á ella el Regidor D. José Cuevas del Valle y asistido una minoría de cinco Concejales. La mayoría presentó una protesta, fundada en que, siendo dicho Regidor suegro del fiador del contratista, no podia presidir una sesion celebrada con objeto de dar cuenta de las pretensiones de este; y aunque al mismo tiempo dicha mayoría acudia en alzada ante la Comisión provincial, la minoría celebró su sesion y acordó acceder á la pretension del Magariños.

No se celebró despues otra hasta 20 de Diciembre siguiente, y dándose cuenta en ella del acuerdo de la minoría, reconocen su error los Concejales que la formaron (excepto Cuevas del Valle, ya incapacitado), declaran que aquel es nulo, y determinan que se dé de nuevo cuenta en la primera sesion ordinaria. Y habiéndose celebrado esta en 21 del propio mes, se acordó por unanimidad desestimar la pretension del Magariños.

Este acudió en alzada para ante la Comisión provincial, y aun reclamó tambien al Juzgado correspondiente, segun parece deducirse de alguno de los documentos adjuntos, y la Corporacion provincial, en 6 de Febrero de 1873, sin ocuparse para nada de la validez ó nulidad de la sesion de 18 de Octubre, ántes bien, fundándose en que anteriormente se había hecho una rebaja al contratista y en que á este se le habían seguido nuevos perjuicios por no haberse establecido la casa-matadero, acordó ordenar al Ayuntamiento que rebajase las cantidades pretendidas por el arrendatario.

La Corporacion municipal se alzó para ante V. E. de este acuerdo, acompañando los documentos que prueban el parentesco del Regidor, Presidente de la sesion de 18 de Octubre, con el fiador del contratista y la protesta presentada por la mayoría de los Concejales, cuya protesta elevaron tambien á la Comisión provincial, y fundándose en que en ninguna de las condiciones del contrato se había obligado á establecer casa-matadero, y por último, en que tratándose del cumplimiento é inteligencia de un contrato, la Comisión provincial no tuvo competencia para adoptar el acuerdo que tomó.

Por último, V. E. se sirvió remitir el expediente á informe de esta Sección.

No tiene esta para qué ocuparse del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villagarcía en 30 de Diciembre de 1871, y en que la mayoría de los Concejales, legítimamente convocada y hallándose celebrando sesion con arreglo á la Ley, estimó justo otorgar al contratista la rebaja que solicitaba, toda vez que no habiéndose protestado por ninguno de los medios que la Ley entónces vigente establecia, y siendo de la competencia del Ayuntamiento la materia sobre que recaia, quedó firme y ejecutorio.

Pero tratándose de la sesion celebrada en 18 de Octubre de 1872, se observa desde luego, por la ligera reseña que de ella se hace en el extracto, que desde su origen adolecia de vicios que implicaban su nulidad, toda vez que fué convocada y presidida por un Concejal que tenia interés, siquiera indirecto, en el asunto que había de ventilarse, y sobre todo, que no asistió la mayoría del número total de Concejales, infringiendo así el art. 99 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, pues si bien es cierto que este en su segundo párrafo previene que en caso de no haber número se haga nueva citacion para dos dias despues, en cuyo caso los que asistan podrán tomar acuerdo, no lo es ménos que el Ayuntamiento de que se trata no hizo nueva citacion, ántes bien, procedió á resolver el asunto con los que asistieron á la primera.

Conociendo despues el vicio que consigo llevaba este acuerdo, la minoría que lo adoptó se retractó de su error, y el nuevo Ayuntamiento le declaró nulo y sin ningun valor, siendo muy de notar que la mayoría había elevado anteriormente su protesta á la Comisión provincial.

No parece, sin embargo, que el Ayuntamiento obró dentro de su competencia al adoptar un acuerdo por el que se acumulaba el tomado anteriormente, siquiera la sesion adoleciera de los vicios ya expuestos. Examinando la economía de la vigente Ley municipal, se observa que con el objeto de conceder garantías contra las extralimitaciones é infracciones que los Ayuntamientos puedan cometer, determina que el Alcalde puede suspender los acuerdos en los casos de incompetencia ó delincuencia, y en los de infraccion de la Ley orgánica concede á cualquiera que se crea perjudicado, sea ó no residente en el pueblo, recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

No concede en ninguno de sus artículos facultades al Ayuntamiento para volver sobre sus acuerdos anulándolos, ni aun con pretexto de infracciones más ó ménos consid-

rables, puesto que de concederlas desaparecía por completo la estabilidad de las decisiones administrativas, y no concluyendo nunca los asuntos ante los Ayuntamientos, serían ineficaces, si no inútiles, las alzas ante el superior jerárquico.

Sin embargo, en el caso presente se interpuso la alzada para ante la Comisión al ver que el Ayuntamiento ilegalmente se constituía en sesión, y aquella Corporación debió decidir el asunto, no dando así lugar al segundo acuerdo del Ayuntamiento.

De este se alzó á su vez el contratista; pero entonces suscitaba ya dos cuestiones: una la validez ó nulidad de la sesión de 18 de Octubre, otra la de la rebaja que el interesado solicitaba.

La Comisión provincial al decidir este recurso se ocupa preferentemente de la segunda, decidiendo tan sólo de un modo implícito la primera al declarar que el contratista tiene derecho á obtener la rebaja que solicita.

Que esta es una cuestión puramente administrativa no puede ponerse en duda, mientras que aquella no reviste este carácter, por tratarse de la interpretación y efectos de un contrato que en último término puede referirse á los derechos civiles del contratista.

Ahora bien: la Comisión provincial fué competente para decidir sobre la validez ó nulidad de la indicada sesión, y al declararla válida en la forma ya expuesta, no tuvo sin duda en cuenta el citado art. 99, según el cual la sesión no pudo verificarse por falta de número, siendo por consiguiente nula y de ningún valor con arreglo á las prescripciones legales.

Anulada esta sesión, queda un acuerdo del Ayuntamiento denegatorio de la pretensión del contratista, contra el cual, según parece, reclamó este al Juzgado, quien decretó la suspensión de aquel, al menos en la parte que pudiera perjudicarle; pero al mismo tiempo se alzó para ante la Comisión provincial, y esta Corporación debió abstenerse de entender en el asunto, porque según el art. 162 de la Ley municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar mediante demanda al Juez ó Tribunal competente con arreglo á las leyes.

En el caso presente el contratista se creía perjudicado en sus derechos civiles por la exigencia del Ayuntamiento para que hiciera efectivas las cantidades que correspondían al cuarto trimestre de su contrata, y por consecuencia según la Ley la cuestión era judicial, y la Comisión provincial no debió haber entendido en ella, mucho menos constándole, como consta del expediente, que el interesado había presentado su demanda ante los Tribunales ordinarios.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Sección que procede:

1.º Declarar nula y sin ningún efecto la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villagarcía en 18 de Octubre de 1872.

2.º Anular asimismo el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto le ordena que rebajase al contratista la cantidad que pretendía, pudiendo acudir este en demanda de su derecho á donde viere conveniente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Por el Ministerio de Hacienda se remitió á este de la Gobernación en 2 de Diciembre último copia de la Real orden siguiente, que con fecha 31 de Mayo anterior había comunicado aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de tres instancias suscritas por otros tantos Presbíteros en solicitud de que se les permita aplicar el importe de sus créditos contra el Tesoro á la redención del servicio militar de sus sobrinos y otros parientes, y teniendo en cuenta S. M. que el conceder aquellas autorizaciones, podría hacer ilusorio el producto de la redención á metálico, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar las mencionadas instancias, disponiendo que esta resolución se considere de carácter general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1876.

El Subsecretario,  
Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 14 de Junio de 1854, al establecer las reglas y trámites que habían de observarse en la instrucción de los expedientes sobre sustitución de caminos y servidumbres interceptados por los ferro-carriles, no sólo obedeció á la imperiosa necesidad de conciliar con los intereses del Estado representados en las líneas que otorgadas con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1833 le pertenecen, los privativos de los pueblos, los de los particulares, la disminución de los empalmes de los caminos que atravesando aquellas aumenta el coste de su establecimiento, el de su conservación y las dificultades de servicio de explotación, sino que respondía, como iniciado en otros principios distintos de los que inspiraron el Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, á una legislación que atribuía al poder administrativo una intervención y competencias directas en los asuntos inherentes á los ferro-carriles, por más que en ocasiones se afectase algún tanto á la propiedad privada ó á la municipal y provincial.

Consecuente el texto de los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Decreto-Ley que se menciona con el principio de amplia libertad que en la ejecución de las obras públicas proclama su preámbulo, dejando á la iniciativa particular en primer término el desarrollo de aquellas, limitó la acción administrativa en materia de concesiones á la parte en que se afectase al dominio público, y salvó siempre los derechos é intereses privados sometiendo á los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los agraviados. Más explícita aun como aclaratoria la Real orden de 23 de Mayo de 1872, interpretó las cláusulas de dicho Decreto-Ley en sentido restrictivo, circunscribiendo á los terrenos de dominio público, vías de comunicación, cauces y demás que fueren independientes de la propiedad de los Municipios ó de las provincias, la facultad que, reservada por el art. 5.º de aquella disposición al Ministerio de Fomento, se habían arrogado algunos Gobernadores. Restringida por la legislación que rige para las concesiones de ferro-carriles, á que sirve de base el Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la acción administrativa, y atribuida á cada personalidad de las que concurren la facultad de otorgar la posesión que según el trazado les pertenece, respetando, por decirlo así, la autonomía del derecho de propiedad, es evidente que al constituir las servidumbres una desmembración del dominio, la facultad de imponerlas como consecuencia de la instalación de los ferro-carriles no puede corresponder al Ministerio de Fomento más que en la parte que la Real orden de 23 de Mayo le reserva.

Pero si las resoluciones de esta clase de asuntos en los casos que no hubiere avenencia entre los que representan los intereses relacionados más ó menos directamente con la alteración de las servidumbres compete al Poder judicial, no excluye sin embargo la adopción ante el mismo del procedimiento fácil y práctico que determina el Real Decreto de 14 de Junio de 1854, armonizándose de este modo la parte compatible de ambas legislaciones, á la manera que el Decreto de 12 de Agosto de 1869 armonizó la legalidad existente hasta entonces con los preceptos constitucionales del art. 14. Aplicar, pues, á expedientes incidentales por decirlo así de los ferro-carriles establecidos al amparo del Decreto-Ley de 14 de Noviembre la legislación anterior en toda su puridad, implicaría una conculcación de los principios en que se halla inspirada la vigente y de las bases que los desenvuelven; y como las dudas que la práctica ofrece en este punto aconsejan la necesidad cada vez más apremiante de adoptar una resolución que, al fijar clara y distintamente la inteligencia del Decreto-Ley que se menciona, establezca una jurisprudencia y procedimiento uniformes en esta parte;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar como disposición de carácter general aplicable á los casos de sustitución de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-carriles establecidos con arreglo al Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, que si bien ha de observarse en la instrucción de los expedientes al efecto el procedimiento y reglas determinados en el Real Decreto de 14 de Junio de 1854, la resolución, sin embargo, sólo compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieran á terrenos, vías de comunicación, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesión le reserva, de conformidad con el precitado Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la Real orden de 23 de Mayo de 1872; sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la Autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los terrenos á que se afecte por la interrupción de la servidumbre ó con la instalación de la que se pretenda establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiere avenencia respecto de los términos y condiciones de la sus-

titución objeto de los expedientes, mediante acuerdo que se hará constar en debida forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1876.

C. DE TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Bilbao para la reconstrucción del puente del Arenal, llamado ántes de Isabel II, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 533.013 pesetas con 3 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1876.

C. DE TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios contratistas de Obras públicas la rescisión de sus contrataciones, fundándose en la segunda parte del art. 39 del pliego general de condiciones aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, pero sin haber ejecutado á la fecha de sus solicitudes la parte proporcional de los trabajos señalada en sus contrataciones, al tenor de lo dispuesto en el art. 40 del mismo pliego general, S. M. el REY (Q. D. G.), considerando que en el estado actual del Tesoro público ofrece dificultades el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de dicho pliego de condiciones, cuyo espíritu no impone á la Administración el deber, sino que le confiere la facultad de aplicarlos, y conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no se dé curso á solicitud alguna de rescisión de contrata que se funde en la demora de pago citada en la segunda parte del artículo 39 del pliego de condiciones generales, sin que, según se desprende del art. 40, los exponentes acrediten que á la fecha de sus exposiciones han invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se les haya señalado en sus contrataciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1876.

C. DE TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En consideración á las dudas que ha ofrecido el cumplimiento de la Real orden de 23 de Setiembre último, según resulta de las repetidas consultas de los Rectores, y teniendo en cuenta que por efecto de las modificaciones que en interés del servicio de la enseñanza se han introducido en la legislación del ramo, muchos alumnos adelantados en sus estudios se ven precisados á prolongarlos más de lo necesario y de lo que se exige á los que principian la carrera; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el espíritu dominante de las consultas de los Rectores, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes, que regirán en el presente curso académico.

1.ª En la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, podrán simultanearse asignaturas del año preparatorio, como las de Economía política y Derecho político y administrativo, con las demás de la carrera.

2.ª Los alumnos que conforme al Decreto de 29 de Setiembre de 1874 hubieren probado en tres años las asignaturas de Derecho romano y Derecho civil español, podrán simultanear en el presente curso las de Derecho canónico, Derecho mercantil y penal y Procedimientos judiciales.

3.ª Los alumnos de la Facultad de Medicina que por las incompatibilidades que establece la Real orden de 23 de Setiembre último deben emplear un año en el estudio de la Terapéutica, podrán simultanear esta asignatura con las de Patología médica, quirúrgica y Obstetricia.

4.ª En la Facultad de Filosofía y Letras el *Conocimiento analógico* de la Lengua griega y el *Exámen de sus formas y elegancias sintáxicas y bellezas oratorias y poéticas* que constituyen dos asignaturas de lección alterna á cargo de dos Profesores, deberán preceder á la Literatura clásica griega y latina.

5.ª Quedan facultados los Rectores para ampliar la matrícula, conforme á las anteriores disposiciones, de los alumnos que lo solicitaren dentro de todo el presente mes, anunciándolo en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1876.

C. DE TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Sebastian Moro, y en su nombre el Dr. D. Saturnino Arenillas, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración del Estado, demandada y coadyuvada por D. José Beronda, representado por el Licenciado Don Cipriano de Rivas, sobre revocación de las órdenes de 1.º de Agosto y 18 de Diciembre de 1863, declarando la primera la caducidad de cierta concesión de aguas para el riego, y en la segunda se confirmó la anterior, haciendo además otra nueva concesión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Miguel Roselló, dueño de la finca titulada El Porcal, sita en el término de Arganda, acudió á la Administración solicitando se le autorizase para aprovechar aguas del río Jarama en la expresada heredad, y que instruido el oportuno expediente, por Real orden de 30 de Noviembre de 1867 se autorizó á D. Miguel Roselló para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Jarama en el riego de la heredad denominada El Porcal, que posee en el término de Arganda, y cuya extensión es de 910 hectáreas, debiendo sujetarse á varias condiciones, entre las cuales la segunda expresa que la cantidad de agua que se podrá utilizar en el riego de que se trata, siempre que la lleve el río, será de 1.000 litros por segundo; y la octava que se entenderá caducada esta autorización si no se principiaren las obras en el término de seis meses, contados desde esta fecha, ó no se concluyesen en el término de año y medio:

Que más adelante Roselló acudió al Gobernador de la provincia pidiendo ampliar el riego á otros terrenos distintos, pero sin salirse de la cantidad de agua señalada en la concesión otorgada por el Gobierno:

Que en 1868 Roselló acudió al Ministerio solicitando que se le prorogase el plazo por seis meses para dar principio á las obras, por no haber sido posible realizarlo por la resistencia pasiva que á ello había opuesto el Real Patrimonio; y que con efecto, se le concedió la próruga por orden de la Dirección de 17 de Setiembre de dicho año, otorgándosele sucesivamente otras nuevas por el mismo tiempo por las de 26 de Junio de 1869 y 4 de Marzo de 1871:

Que D. Sebastian Moro promovió juicio ejecutivo en el Juzgado de la Latina de esta capital contra D. Miguel Roselló sobre pago de 315.800 pesetas de capital, intereses y costas: que de sus resultados se embargó la concesión de que se ha hecho mérito y las obras del canal de riego titulado de Santa Ana, terminando aquel por sentencia firme á favor del primero:

Que subastadas dichas obras y concesión, las obtuvo en remate D. Juan Martínez y Ruiz, quien las cedió al acreedor ejecutante, siéndole en su consecuencia, después de aprobada la cesión, adjudicados y transmitidos á Moro por escritura pública de 17 de Abril de 1873 aquellos derechos; y por consiguiente adquirió el dominio que á la concesión y obras referidas tenía D. Miguel Roselló:

Que á instancia de Moro se puso en conocimiento del Ministerio de Fomento dicha transmisión para que se anotase en los registros ó expedientes donde conviniese, y para que se le reconociesen á este los derechos, prerogativas y beneficios anejos á la indicada concesión; y que elevado el correspondiente suplicatorio á dicho Ministerio por conducto del de Gracia y Justicia, por orden de 26 de Mayo de 1863 el expresado Ministerio de Fomento, conformándose con lo propuesto por la Dirección, declaró al referido D. Sebastian Moro subrogado en todos los derechos y obligaciones que se consignaron en la autorización que obtuvo D. Miguel Roselló, quedando también sujeto á lo prescrito en las disposiciones adoptadas con posterioridad á la Real orden de 30 de Noviembre de 1867:

Que no habiéndose terminado las obras por el concesionario D. Sebastian Moro en 2 de Junio de 1873 acudió á la Administración pidiendo 18 meses de próruga que consideraba necesarios para terminar las que faltaban y cumplir cuantos requisitos exigía la Administración; hallándose en su interés, como dueño de ellas contra su voluntad, ponerlas cuanto antes en estado de explotación:

Que en la misma fecha D. José Beronda y Espina, como tutor y curador de los menores D. Juan y D. Jorge Beronda, acompañando un testimonio de la escritura en 14 de Febrero de 1868 por la cual D. Miguel Roselló vendió á estos un soto de pasto y labor de que era dueño en término jurisdiccional de Vacía-Madrid, con derecho á su riego con el río Jarama que le baña, acudió al propio Ministerio manifestando que, siendo dueño de la referida heredad denominada El Porcal, y no habiéndose llenado las condiciones que la Administración impuso al concesionario para la construcción del canal de riego, ni tampoco por Moro, subrogado en sus derechos, á pesar de las prórugas concedidas, era de necesidad, en cumplimiento de la Ley, que se declarase inmediatamente la caducidad de la concesión, para que quedase expedita su acción y poder solicitar de la Administración lo que á sus intereses conviniera:

Que pasadas las anteriores exposiciones á la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de dictámen que en estricto derecho no procedía otorgar más prórugas que las ya otorgadas á Roselló para la conclusión del canal, que con arreglo á la condición 8.ª de la Real orden de concesión procedía la declaración de caducidad, y que la petición del mismo concesionario solicitando 18 meses de plazo para terminar las obras no era en justicia admisible en razón á las varias prórugas otorgadas á esta obra; y que en su vista el Ministerio de Fo-

mento, conformándose con lo propuesto por la Dirección, por orden de 1.º de Agosto de 1873 declaró caducada la concesión que se otorgó en 30 de Noviembre de 1867 á D. Miguel Roselló y Cervera, y desestimó la instancia presentada por D. Sebastian Moro y García, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á este interesado cuando ocurra el caso previsto por el art. 204 de la Ley de 3 de Agosto de 1866:

Que hecha saber esta resolución á los interesados en 16 de Agosto siguiente, acudió D. José Beronda al expresado Ministerio pidiendo que se le otorgara la concesión para tomar 1.000 litros de agua para el riego del soto titulado El Porcal, en los términos y con las obligaciones mismas que resultan del expediente instruido con motivo de la concesión hecha á D. Miguel Roselló:

Que en 22 del mismo mes D. Sebastian Moro solicitó se dejase sin efecto la orden precedente, porque para decretar la caducidad no se le había oído, infringiéndose lo dispuesto en el art. 203 de la Ley de Aguas, restableciendo la subrogación acordada en 26 de Mayo anterior, y que si esto no fuese posible, de la concesión subrogada se le otorgase una nueva con el plazo que prudencialmente se designe, por ser la única persona que con derecho y justicia podía terminar y explotar las obras del referido canal:

Que mandadas pasar estas solicitudes á la Junta consultiva, antes de verificarse acudió Beronda manifestando que no procedía darse á otra persona la concesión del canal, porque siendo dueño de la finca El Porcal, sólo á él podía interesarle su riego, ni podía entrometerse otro á hacer obras y llevar aguas sin su permiso, porque al venderse por el Estado dicha finca se hizo con derecho al riego del Jarama, según se justificaba por la escritura primordial: que al comprarla Roselló adquirió el derecho de regar y todas las mejoras hechas en la finca, y porque aun prescindiendo de todas estas razones, que le dan un derecho perfecto, había pedido la concesión primero que otro y en virtud de un Decreto de caducidad dictado á su instancia, por lo cual suplicaba se le otorgase la concesión; y que oída la Sección tercera de dicha Junta, opinó, entre otras cosas: primero, que procedía declarar subsistente la orden de 1.º de Agosto citada; segundo, desestimar lo solicitado por Moro, sin perjuicio del derecho que le pueda asistir para que se le reintegre por quien corresponda, á juicio de peritos, del valor de las obras hechas y demás gastos, en los términos que prefiere la Ley de Aguas en su art. 204; y tercero, que procedía otorgar al D. José Beronda la concesión del referido canal con las mismas cláusulas y condiciones que se otorgaron al primitivo concesionario, debiendo el nuevo reintegrar al anterior:

Que D. Sebastian Moro expuso nuevamente que al promover su recurso de alzada contra la orden de 1.º de Agosto omitió aducir algunos hechos en apoyo de su pretensión, los cuales eran: que en 1871 fué embargado el canal á instancia de D. José Arredondo, cuya determinación se hizo saber á la Dirección, y que á su instancia lo fué también por el Juzgado de la Latina: que por causa de ellos ni el concesionario ni sus acreedores pudieron hacer obras algunas, y por consiguiente la próruga concedida á aquel quedó interrumpida conforme á la jurisprudencia administrativa: que las aguas han corrido por el canal hasta el punto de haber regado las fincas del Porcal y Pajares: que subrogados los derechos y obligaciones del primitivo concesionario, hizo los trabajos necesarios para la conclusión de las obras, las que terminó con antelación á la orden de caducidad; y que por lo mismo la petición de Beronda sobre nueva concesión debía ser desestimada por no estar ajustada á las prescripciones de la Ley de Aguas:

Que el Gobierno de la República por orden de 13 de Diciembre de 1873, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y de conformidad con el dictámen de la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolvió: primero, dejar subsistente la orden de 1.º de Agosto anterior, por la cual se declaró caducada la concesión otorgada en 30 de Noviembre de 1867 á D. Miguel Roselló para que derivase del río Jarama el volumen de 1.000 litros de agua por segundo, con destino al riego de su heredad denominada El Porcal; segundo, autorizó á Don José Beronda, vecino de Madrid, dueño actualmente de la expresada finca, para que, dejando á salvo los aprovechamientos antiguos de la acequia del Jarama, utilice del caudal sobrante del río de Jarama el volumen de 1.000 litros por segundo en el riego de su propiedad, cuya extensión es de 910 hectáreas, sin tener derecho á reclamación, si al río, en las épocas del estiaje, después de satisfacer los aprovechamientos existentes, no le quedaren utilizables los 1.000 litros por segundo; tercero, autoriza también al nuevo concesionario para aprovechar las obras ejecutadas por el anterior, llevándolas á término con sujeción al proyecto aprobado para la concesión caducada, entendiéndose que el primer concesionario no podrá oponerse á que se utilicen las obras construidas sobre terrenos de dominio público, del Estado ó del común, reintegrándole de su valor á juicio de peritos; y que si lo hiciese respecto de las restantes construidas en terrenos de su propiedad, el nuevo concesionario presentará el proyecto oportuno en sustitución del que corresponde á estas últimas; cuarto, se dará principio á las obras en el término de dos meses desde la fecha de esta autorización, ó desde la aprobación del proyecto en su caso, y se terminarán en el de un año, contado del propio modo, debiendo ejecutarse bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; y quinto, se dictarán las disposiciones oportunas para que se fije la dotación de la acequia del Jarama conforme á lo prevenido en el art. 197 de la Ley de Aguas:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que el Procurador D. Vicente Perez, en nombre de Don Sebastian Moro y García, presentó ante el Tribunal Supremo en 19 de Noviembre de 1873 y 10 de Febrero de 1874 demandas que, después de acumuladas y admitidas; amplió ante el mismo Tribunal Supremo, con la solicitud de que se revoquen las precitadas disposiciones de 1.º de Agosto y 13 de Diciembre de 1873, resolviéndose en su lugar que el verdadero y legítimo concesionario por compra de la concesión y obras del canal, por reconocimiento terminante de la Administración ó á quien corresponde la

nueva concesión, es su representado; y que en el caso de que tenga lugar la revocación de la primeramente citada, se le otorgue el beneficio del art. 16 de la Ley de 20 de Febrero de 1870, y si esto no procede, el plazo de 10 meses en vez de los 18 que pidió en su instancia de 2 de Junio de 1873 para terminar las obras pendientes de ejecutar en el canal; fundándose en los referidos escritos en que siendo el contrato de compra-venta uno de los medios de adquirir la propiedad, lo hizo legítimamente de la concesión y obras del canal titulado de Santa Ana, en virtud de la escritura presentada con las formalidades legales: que reconocida y aceptada la subrogación de su cliente en los derechos y obligaciones de Roselló, no es potestativo á quien exige el cumplimiento de estas anular ni variar el derecho que es correlativo, sin faltar á la justicia y equidad y sin olvidar las disposiciones legales que determinan la personalidad y la novación de contratos: que al decretarse la caducidad de la concesión y desestimarse la próruga de término para concluir las obras, en la de 1.º de Agosto se falta al espíritu y letra de la Ley vigente de Aguas en su artículo 196: que toda concesión de obras hechas con posterioridad al mes de Agosto último, referente á canales de riego y aprovechamiento de aguas, se rige por la Ley anterior, por la de 3 de Agosto de 1866 y por la de 20 de Febrero de 1870; y que la concesión hecha á D. José Beronda no se atempera, sino que falta, á los artículos 207, 237, 38 y 29 de la Ley de Aguas, y á los 1.º, 2.º, 3.º y 16 de la Ley de 20 de Febrero de 1870:

Que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administración de las anteriores demandas y se confirmasen las órdenes reclamadas, fundándose en que la Ley del contrato es la principalmente obligatoria á las partes contratantes, porque otorgada la concesión con la expresa condición de que las obras habían de principiarse á los seis meses y terminar á los 13 después de comenzadas, debieron estar concluidas definitivamente en 30 de Noviembre de 1869, sin que la tolerancia de la Administración sirva para obligarla á conceder nuevas prórugas, además de las concedidas cuando no había perjuicio de tercero: que Moro, adquirente de la concesión otorgada á Roselló, no es ni puede considerarse un nuevo concesionario, sino subrogado en los mismos derechos y obligaciones que este, por lo tanto, á las condiciones mismas que la Administración le impuso; que al otorgarse la concesión á Beronda no se ha faltado á las prescripciones legales que cita el demandante, porque hay que tener en cuenta que la concesión de que se trata se ha otorgado al propietario del Porcal para regar su posesión, que la solicitó el primero: que el proyecto y plano han sido los mismos que sirvieron para la primitiva, sin variación en cuanto á la cantidad de agua ni al trazado de las obras, lo cual hacia innecesaria la publicidad á que se supone se ha faltado en esta ocasión, y según el título de propiedad tiene derecho á ser regada por las aguas del Jarama: que es perfectamente aplicable el art. 204 de la Ley de Aguas, y no el 248, porque la primitiva concesión se hizo á un particular para regar una finca de la misma clase, sin que estuviese obligado á pagar cánon alguno por el riego que percibieran sus tierras, que es cuando la Ley quiere que aquella se saque á pública subasta, pero no cuando no existe cánon alguno ni hay terrenos expropiados, pues que todas las obras se han de ejecutar en el que ocupa la finca para la cual fué otorgada, y lo único que procede con arreglo al art. 204 es apreciar las obras hechas por el anterior concesionario y satisfacerle su importe, y que Moro no puede invocar con fundamento el beneficio de que habla el art. 16 de la Ley de 20 de Febrero de 1870; por no hallarse con las condiciones que la misma exige, faltándole la más principal, cual es la de haber terminado el plazo dentro del cual debió concluir las obras:

Que el Procurador D. Manuel Tovar, en nombre de Don José Beronda, en concepto de tutor y curador de los menores D. Jorge y D. Juan Beronda, coadyuvante de la Administración, formuló la misma pretensión que el Ministerio fiscal, basándola en iguales fundamentos:

Que por el actor se pidió se le permitiese replicar, lo cual le fué denegado, y que viniese por vía de prueba copia del plano del canal de Santa Ana, lo que le fué concedido, así como al coadyuvante la pretensión de que se uniese á los autos una certificación del Registrador de Alcalá de Henares sobre la inscripción de la hacienda del Porcal:

Que sustituidos los poderes en Abogados del Colegio, mi Fiscal en el Consejo ha pedido, de conformidad con lo propuesto por el del Tribunal Supremo, la absolución de las demandas acumuladas, y que se confirmen las resoluciones ministeriales que se impugnan:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1867, por la cual se hizo á D. Miguel Roselló concesión de un aprovechamiento de aguas del río Jarama para el riego de la heredad denominada El Porcal que poseía en el término de Arganda; en cuya concesión se le impusieron varias condiciones, entre ellas la 8.ª, que dice así: «Se entenderá caducada esta autorización si no se principiaren las obras en el término de seis meses, contados desde esta fecha, ó no se concluyesen en el término de año y medio.»

Vista la orden ministerial de 26 de Mayo de 1873, por la cual fué reconocido D. Sebastian Moro como subrogado en todos los derechos y obligaciones que por la concesión se otorgaron á D. Miguel Roselló:

Visto el art. 203 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que dispone que trascurrido el término señalado para concluir las obras en una concesión de aguas sin haber tenido efecto ni solicitándose próruga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesión la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero, y previa audiencia del concesionario:

Visto el art. 200 de la misma Ley, por el que se ordena que no mediando subvención serán preferidos para la concesión de aguas los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados:

Visto el art. 204, que prescribe que cuando á consecuencia de una declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciera nueva concesión á un

tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias:

Considerando que las órdenes de 1.º de Agosto y 15 de Diciembre de 1873, reclamadas por D. Sebastian Moro en las dos demandas que ha interpuesto y que mandó acumular al Tribunal Supremo, resuelven dos puntos distintos: primero, la caducidad de la concesion otorgada en 1867 á su causante D. Miguel Roselló; y segundo, la concesion hecha á D. José Beronda, en la representacion que ostenta, del mismo aprovechamiento de aguas objeto de la anterior concesion y para el propio fin de regar la hacienda del Porcal, de la propiedad hoy de sus sobrinos y pupilos:

Considerando, respecto del primero, que fué cláusula expresa de la concesion otorgada á Roselló el que se tendría por caducada si las obras no quedaban concluidas en el término de 18 meses:

Considerando que ese término y las prórogas que despues se le concedieron habian concluido, por lo cual la Administracion estuvo en su perfecto derecho al declarar la caducidad de la concesion referida:

Considerando que no obstaba para esto la sustitucion verificada en favor de Moro, porque por ella no se le hizo á este nueva concesion, sino que se le consideró en el lugar de Roselló y con sus mismos derechos y obligaciones:

Considerando que tampoco es motivo para estimar ilegal la caducidad la alegacion que se hace de que no se han observado para decretarlas las formas establecidas en el artículo 203 de la Ley de Aguas, porque este, segun su texto expreso, sólo es aplicable cuando ha trascurrido el término concedido para concluir las obras y no hay pretensiones de próroga, y en el caso presente las hubo, como resulta del expediente administrativo:

Considerando que además no puede decirse en rigor que la caducidad se decretó sin audiencia de Moro, puesto que se le oyó previamente al presentar su exposicion pidiendo próroga, y en ella confesó que el término de la concesion habia concluido, y expuso con este motivo cuanto estimó conveniente para que se le otorgara y no se declarase la caducidad:

Considerando que sin embargo la Administracion, haciendo uso de su potestad discrecional y en virtud de estar concluido el período que se le concedió á Roselló para terminar las obras y el de sus prórogas, denegó la nueva que se le pedia por su sustituto Moro, siendo una consecuencia necesaria é ineludible de ese acto la declaracion de caducidad:

Considerando, respecto de la concesion hecha despues de esa declaracion á D. José Beronda en su calidad de tutor de sus sobrinos, personalidad jurídica bajo la cual se le ha admitido la presente demanda, que estas las hace la Administracion en uso de su potestad discrecional y teniendo por norte la conveniencia pública, cuyas múltiples necesidades ella sola bajo su responsabilidad puede apreciar, segun las circunstancias, para otorgarlas ó negarlas:

Considerando que si la Administracion se decide por la concesion tiene que ajustarse á las prescripciones de la Ley, entre las cuales está la del art. 200, que dispone que cuando no média subvencion debe preferirse para otorgar estas concesiones los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados, lo cual significa que la Ley da preferencia al que primero pide la concesion cuando son varios los que la solicitan y no hay diferencia en el pedido:

Considerando que las concesiones de aguas solicitadas por Beronda y Moro son una misma, la caducada, ó lo que es igual, la otorgada á D. Miguel Roselló en 1867:

Considerando que el primero que la ha pretendido ha sido Beronda, pues su solicitud es de 16 de Agosto de 1873 y la de Moro del 22 del mismo mes y año:

Considerando que, aparte de eso, en la concesion hecha á Beronda se ha venido á restablecer la antigua en los términos en que se concedió, puesto que se ha hecho para regar la hacienda del Porcal, de la propiedad hoy de sus pupilos, y á la cual tiene el Estado reconocido el derecho á las aguas del Jarama, concesion que se habia desvirtuado desde el momento que se vendió esta finca y se propuso Roselló destinar las aguas para el riego de tierras extrañas mediante un cánón, procedimiento que era completamente opuesto á la concesion que obtuvo, y para el que se necesitaban autorizaciones de otra índole, sujetas á diversos desenvolvimientos y de diferente alcance y duracion; de todo lo que se deduce que hay un motivo más en favor de la caducidad decretada de la antigua concesion, y un nuevo fundamento para justificar la preferencia dada á Beronda:

Considerando que no se concibe además cómo puede revivir en Moro la antigua concesion otorgada precisamente para el riego del Porcal como de propiedad particular, no siendo hoy esta finca suya:

Considerando que si lo que pide D. Sebastian Moro son aguas para explotarlas, entónces no es ya la concesion otorgada á Roselló en 1867, y en ese caso ha debido prepararla convenientemente, lo cual no ha hecho, sin que pueda invocar para excusar esto la Ley de 1870 sobre canales de riego, porque esta sólo es aplicable á las concesiones futuras y á las existentes legalmente, y la suya tal como se desarrollaban tenia esas condiciones; ni ménos la ampliacion que obtuvo del Gobernador de la provincia, porque este carecia de atribuciones para alterar sustancialmente la primitiva, y porque sus acuerdos no pueden estimarse subsistentes despues de la declaracion de caducidad decretada por el Gobierno Supremo y de la nueva pretension de Moro:

Considerando que aun en la hipótesis de que la pretension de este fuese pedir aguas como empresario para regar tierras extrañas, mediante un cánón, la Ley prefiere á esas condiciones las de los particulares que solicitan aguas para regar fincas de su propiedad, segun reconoce la Junta de Caminos y Canales en su informe; preferencia que se nota en muchos de sus artículos, entre ellos, por ejemplo, el 236, que dispone que estas se otorguen á perpetuidad, y que las otras sólo se den por un plazo que no exceda de 99 años:

Considerando que la concesion hecha á Beronda no

puede impugnarse de ilegal, por no haber presentado los planos, Memoria y proyectos exigidos por la Ley de Aguas, porque en el presente caso no se trataba de un aprovechamiento nuevo sino del caducado, y servian por lo tanto los que obraban ya en el expediente de esa antigua concesion:

Y considerando que los derechos de Moro han quedado á salvo en la concesion otorgada á Beronda, puesto que se ha hecho ajustándola al art. 204 de la Ley, que ordena se reintegre al antiguo concesionario el valor de las obras hechas á juicio de peritos, siempre que se declaren útiles y necesarias, que es el aplicable al caso del pleito, y no el 248, que se refiere á las caducidades sobre concesiones hechas para el riego de tierras extrañas mediante un cánón;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado y D. Francisco La Rocha,

Vengo en absolver á la Administracion de las demandas interpuestas por D. Sebastian Moro contra las órdenes del Gobierno de 1.º de Agosto y 15 de Diciembre de 1873 que han sido reclamadas, y las cuales en su virtud quedan firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 11 de Noviembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuerpo de Sanidad militar.

Tribunal de oposiciones.

Los señores opositores á las plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba, se servirán concurrir el martes 18 del actual, á las tres de su tarde, á la sala de juntas del Hospital militar de esta plaza, para celebrar la primera sesion pública del Tribunal y proceder al sorteo para el órden con que han de efectuarse los ejercicios.

Madrid 15 de Enero de 1876.—El Subinspector-Secretario, Modesto Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Por Real órden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del corriente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Oficial de cuarta clase de Hacienda pública de este centro directivo, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y en turno de concurso, á D. Celestino Oliveros, Vista primero de la Aduana de Huelva con el de 1.800.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—Francisco Botella.—Señor....

Extracto de los servicios prestados por D. Celestino Oliveros, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.

Segun resulta de su hoja de servicios, cuenta seis años, seis meses y 21 dias de antigüedad en el grado de 1.500 pesetas: ha merecido siempre las mejores calificaciones de sus Jefes inmediatos: no ha sufrido correccion alguna: ha justificado en la forma prevenida que posee el idioma francés, y tiene ocho años, 10 meses y 26 dias de total de años de servicio.

Por Real órden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del corriente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar respectivamente para las plazas de Interventor de la Aduana del Ferrol é Interventor de la de Canfranc, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales cada uno, y en turno de concurso, á D. Abelardo Diaz Caneja, Interventor-Vista de la de Avilés; y á D. Bernardo Cano, Interventor-Vista de la de Aguilas, ámbos con el haber de 1.500 pesetas.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875.—Francisco Botella.—Señor....

Extracto de los servicios prestados por los individuos ascendidos por concurso, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.

D. Abelardo Diaz Caneja.

Resulta de su hoja de servicios, que tiene cinco años, cuatro meses y un dia de antigüedad en el grado de 1.500 pesetas, y ocho años, nueve meses y 18 dias de total de años de servicio: ha merecido siempre las mejores calificaciones de sus Jefes inmediatos: no ha sufrido correccion alguna, y ha justificado en la forma prevenida que posee el idioma francés.

D. Bernardo Cano.

Cuenta cuatro años, seis meses y 26 dias de antigüedad en la clase de 1.500 pesetas, y ocho años, siete meses y cuatro dias de total de años de servicio: ha merecido siempre las mejores calificaciones de sus Jefes inmediatos: no ha sufrido correccion alguna, y ha justificado en la forma prevenida que posee los idiomas francés é italiano.

Direccion general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1875-76.—MES DE DICIEMBRE DE 1875.

Nota de la recaudacion obtenida en esta Corte por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

	Recaudado hasta fin de Noviembre.	Idem en Diciembre.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
<b>PENÍNSULA.</b>			
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España.....	21.927'30	3.777	25.704'30
El Imparcial.....	15.198	2.421'90	17.619'90
El Diario Español.....	7.915'20	1.433'70	9.348'90
La Epoca.....	3.449'40	563'20	4.012'60
El Siglo Futuro.....	3.221'55	672	3.893'55
La Iberia.....	2.635'30	362'40	2.997'70
El Popular.....	2.300'10	523'90	2.824
El Globo.....	2.159'90	519'90	2.679'80
La Política.....	1.768'20	427'65	2.195'85
El Tiempo.....	1.409'40	342	1.751'40
El Correo Militar.....	1.098'45	242'40	1.340'85
El Eco de España.....	912'30	480'60	1.392'90
El Tio Conejo.....	861'30	463'20	1.324'50
El Solideo.....	679'35	254'85	934'20
El Cronista.....	837	"	837
La Prensa.....	834'60	"	834'60
El Pueblo Español.....	595'40	225'75	821'15
El Pabellon Nacional.....	649'80	153	802'80
La Nueva Prensa.....	351'60	292'80	644'40
La Patria.....	453'45	39	492'45
La Bandera Española.....	474'30	"	474'30
El Pueblo.....	467'85	"	467'85
El Cascabel.....	389'40	56'85	446'25
La Paz.....	387'60	"	387'60
El Perro Grande.....	249'30	"	249'30
La España.....	"	218'40	218'40
Las Ultimas Noticias.....	212'25	"	212'25
La Integridad de la Patria.....	190'05	"	190'05
La España Católica.....	178'20	"	178'20
La Idea.....	23'85	"	23'85
La Sociedad Abolicionista.....	17'40	"	17'40
La Constancia.....	"	12'90	12'90
El Abolicionista.....	8'25	"	8'25
	<b>71.890'05</b>	<b>12.889'80</b>	<b>84.779'85</b>
<i>No políticos.</i>			
El Consultor de Ayuntamientos.....	689'40	483'75	1.173'15
La Guia del Carabintero.....	743'70	439'80	1.183'50
El Boletín de Pósitos.....	625'05	450'30	1.075'35
El Boletín de la Guardia Civil.....	404'85	33'65	438'50
El Magisterio Español.....	383'40	30'40	413'80
El Siglo Médico.....	278'70	46'50	325'20
El Memorial de Infantería.....	236'70	42	278'70
La Gaceta del Notariado.....	202'65	33'70	236'35
La Gaceta Popular.....	200'85	"	200'85
La Gaceta de Registradores.....	130'35	56'40	186'75
El Boletín oficial.....	150'30	34'80	185'10
El Boletín de Loterías y Toros.....	129'75	42'90	172'65
La Correspondencia Médica.....	145'35	27'30	172'65
El Genio Médico-Quirúrgico.....	172'20	"	172'20
Anales de la Enseñanza.....	121'80	"	121'80
La Farmacia Española.....	71'40	17'40	88'80
La Guia de Madrid.....	"	79'80	79'80
La Reforma de Primera Enseñanza.....	52'95	21'45	74'40
El Anfiteatro Anatómico.....	72'60	"	72'60
El Boletín de Administracion Militar.....	58'50	9	67'50
La Voz de la Caridad.....	53'50	"	53'50
El Movimiento Económico.....	30'90	22'80	53'70
La Reforma Legislativa.....	25'65	7'50	33'15
La Revista de Procuradores.....	24'90	6	30'90
El Comercio Español.....	8'70	21'60	30'30
La Cotizacion de la Bolsa.....	18'90	4'65	23'55
La Reforma Legislativa.....	19'50	"	19'50
El Torero.....	10'80	4'30	15'30
La Gaceta de los Juzgados Municipales y Ayuntamientos.....	14'85	"	14'85
La Revista de Correos.....	10'80	3'30	14'10
La Caridad en la Guerra.....	11'55	"	11'55
El Noticiero.....	7'20	"	7'20
El Boletín Municipal.....	6'90	"	6'90
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	4'35	0'90	5'25
La Crónica Hispano-americana.....	2'40	"	2'40
La Revista.....	0'90	1'20	2'10
	<b>5.093'70</b>	<b>1.128'50</b>	<b>6.222</b>
<b>ANTILLAS.</b>			
La Iberia.....	531'50	416'50	948
El Correo Militar.....	525	196	721
La Política.....	435'50	37	472'50
Las Noticias de España.....	435	37	472
El Boletín de la Guardia Civil.....	436'50	22	458'50
La Epoca.....	406'50	24	430'50
El Imparcial.....	90	32	122
El Siglo Futuro.....	77'50	18	95'50
La Correspondencia de España.....	"	69	69
El Tiempo.....	54	43'50	97'50
El Popular.....	57	"	57
El Eco de España.....	43	12	55
El Siglo Médico.....	44	8	52
La Constancia.....	"	39	39
El Anfiteatro Anatómico.....	33	"	33
La Integridad de la Patria.....	32	"	32
El Globo.....	29	"	29

	Recaudado hasta fin de Noviembre.		TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	
El Pueblo Español.....	21'50	7	28'50
El Pabellón Nacional....	26	"	26
El Pueblo.....	17'50	"	17'50
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	14'50	3	17'50
La Crónica Hispano-americana.....	14	"	14
El Comercio Español....	"	7	7
La Correspondencia Médica.....	4	"	4
El Boletín de Loterías y Toros.....	2	"	2
	2.149	641	2.790
<b>FEMINAS.</b>			
El Siglo Futuro.....	113	48	160
La Epoca.....	64	16	80
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	59	12	71
El Imparcial.....	34	"	34
El Siglo Médico.....	7	2	9
La Correspondencia Médica.....	4	"	4
El Boletín de Loterías y Toros.....	2	"	2
	282	48	330
<b>RESÚMEN.</b>			
Para la Península.....	76.983'75	14.018'40	91.001'85
Para las Antillas.....	2.149	641	2.790
Para Filipinas.....	282	48	330
	79.414'75	14.707'40	94.121'85

Madrid 15 de Enero de 1876.—José Rivero.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 17 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Abril del año próximo pasado.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
628	D. Antonio Herrero.
335	D. Jorge Perez y Regueiro.
2.154	D. José Gurumeta.
2.136	El mismo.
1.632	D. Rafael Hernando y Palomar.
2.130	D. José Gurumeta.
2.147	El mismo.
2.153	El mismo.
2.151	El mismo.

Madrid 15 de Enero de 1876.—El Secretario, Santiago Basteros.—V.º B.—El Director general, Amblard.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones del segundo semestre de 1873, expedido por esta Caja Central con fecha 26 de Marzo de 1874 y los números 100.823 de entrada y 23.322 de registro, correspondiente al depósito señalado con los mismos números, por valor de 12.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

En el expediente instruido en esta Dirección general á instancia de D. Manuel Soriano sobre pago de las carpetas números 1 al 4 de señalamiento, correspondientes á los intereses devengados en los dos semestres de 1870 por los resguardos números 2.696 y 4.259 de orden, extendidas á nombre de Don Diego Roca Herrera, las cuales se consignaron en la sucursal de Murcia, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que ignorándose el paradero de las mencionadas carpetas, quedan declaradas nulasy fuera de circulación, siendo satisfecho su importe por esta Caja Central si pasados 20 días desde la publicación del presente anuncio no se presentase reclamacion de tercero en contrario.

Madrid 15 de Enero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortización de 1874, bola 29 de sorteo, números 431 á 436 de señalamiento.

Idem id. no depositados, intereses del primer semestre de 1875, bolas 49, 50, 51 y 52 de sorteo, números 324 á 330, 591 á 600, 361 á 370 y 231 á 300 de señalamiento.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortización de 1874, bola 30 de sorteo, números 261 á 270 de señalamiento.

Idem id. no depositados, intereses del primer semestre de 1875, bolas 53, 54, 55 y 56 de sorteo, números 281 á 290, 791 á 800, 191 á 200 y 461 á 470 de señalamiento.

Madrid 15 de Enero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

**Junta de la Deuda pública.**

*Secretaría.*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre último, la Junta ha acordado que los tenedores de títulos y demás valores de la Deuda pública, que quieran convertir á voluntad sus cupones é intereses vencidos en 1.º del mes corriente en facturas ó carpetas que tengan el mismo valor y surtan iguales efectos para su negociación, pueden presentarlos en los Negociados de recibo del Departamento de Emision desde el día 17 del actual en adelante, en la siguiente forma:

Los cupones en rama se presentarán con una sola factura, y los demás valores por sus intereses en dos; las cuales se hallarán de venta todos los días en la portería de la Dirección. Con el fin de facilitar las operaciones de recibo, la presentación se hará en los días hábiles que á continuación se expresan, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Lunes y miércoles de cada semana, cupones de la Renta perpetua al 3 por 100.

Miércoles y juéves, cupones de Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y especiales de Alar á Santander.

Viernes y sábados, intereses de acciones de carreteras y obras públicas, billetes de la Deuda del material del Tesoro, cupones é intereses de semestres atrasados y de las inscripciones nominativas del 3 por 100, no comprendiéndose las que pertenecian á establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que con arreglo á lo determinado en el Real Decreto de 12 de Junio de 1875 deben recibir en las Administraciones económicas de las respectivas provincias á cuenta de los intereses y por trimestres vencidos el importe de la renta líquida que les producen sus bienes ántes de la enajenacion.

Madrid 14 de Enero de 1876.—El Secretario, Santiago Basteros.—V.º B.—El Director general Presidente, Amblard.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 240 á 259 de presentación y 940 á 959 de orden para el pago, é importantes 25.350 pesetas.

Madrid 15 de Enero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María y Costix por Santa Eugenia y Sausellas, en las islas Baleares.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Santa María á Costix toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 18 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Baleares; y si el servicio se desempeñara en carruaje, estos tendrán almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contra-

lista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Baleares y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Santa María y Costix, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Palma de Mallorca ó subalternas de Rentas de Santa María ó Costix, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 75 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Baleares para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Santa María á Costix y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, remitiendo esta última y una de las primeras á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplesse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25.º El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago se le exigirá al presentar las copias de la escritura de contrato, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 11 de Enero de 1876.—El Director general, G Cruzada Villamil.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por orden de 17 de Diciembre de 1874, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la carretera de Albares al límite de la provincia de Madrid, que forma parte de la de Albares á Perales de Tajuña, en la provincia de Guadalajara, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 203.077 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 14 de Enero de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.



Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, etc.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for Paris (14 Enero) and London (90 dias fecha, 48'60).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60. Paris, á 8 dias vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Enero de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Enero de 1876.

Table showing telegraphic reports from various locations: Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, etc., including altitude, temperature, and wind direction.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'58 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'39 el kilogramo.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table of daily revenue: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Enero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 4.º del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Lastres explicó anteayer en el Ateneo de Madrid su segunda conferencia sobre Colonias penitenciarias, combatiendo el procedimiento de mandar los penados á los establecimientos coloniales y exponiendo la fundacion de los mismos en Australia.

El Sr. Lastres fué muy aplaudido por la numerosa concurrencia que llenaba la cátedra de aquella Sociedad.

—Para conmemorar el glorioso recuerdo de D. Pedro Calderon de la Barca, la Empresa de Apolo ha resuelto poner en escena el lunes próximo su drama A secreto agravio secreta venganza, á cuya funcion están invitados S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias.

—En la última sesion celebrada por la Academia Española se presentó el discurso de D. Vicente Barrantes para su toma de posesion, y se encargó de contestarle á D. Cándido Nocedal.

Se dió cuenta además de un importante donativo de manuscritos y documentos, hecho á la Academia por Don Adolfo de Castro.

—Ayer celebró la Academia de Jurisprudencia sesion práctica pública. Dió principio la discusion de la Memoria del Sr. D. Agustín Ondovilla y Durán sobre el retracto, habiéndola impugnado el Sr. D. Angel Rico Valarino. El Sr. D. Ramon Hernandez y Garcia empezó á usar de la palabra en defensa de la Memoria, quedando suspensa la sesion por lo avanzado de la hora.

MURCIA 12 de Enero.—Se ha repartido el programa de los Juegos florales artístico-literarios que por cuarta vez han de celebrarse en esta capital en el año corriente. Hé aquí los premios ofrecidos:

POESÍA.—Flor natural, Englantina de oro y Pensamiento de oro.—A la mejor composicion poética original é inédita, entre las que se presenten, sobre cualquier asunto de la historia religiosa, militar ó civil del reino de Murcia, como tambien de sus tradiciones; con libertad absoluta de metro.

A la mejor composicion poética de género, entre las que se presenten, en cualquiera de sus distintas variedades, original é inédita, con libertad absoluta para su asunto, forma y metro, en correcto castellano, sin intercalar dialectos ni provincialismos.

Al mejor trozo de prosa, entre los que se presenten, dedicado á la Virgen, ya sea dicho trozo en forma de artículo, cántico, plegaria, &c., á voluntad de los autores.

MÚSICA.—Flor natural, Amapola áurea y Rosa de plata.—A la mejor sinfonia escrita para gran orquesta, original é inédita, entre las que se presenten.

Al mejor motete de los que se presenten, cuya letra será con precision los cuatro primeros versos del himno O salutaris Hostia, á cuatro voces solas, siendo preferido aquel que esté escrito sobre el canto que la Iglesia tiene marcado para el mismo.

A la mejor barcarola escrita para tiple, con acompañamiento de piano.

PINTURA.—Flor natural, Mirto de oro, Jazmin de plata y Maravilla de plata.—Al mejor cuadro al óleo, original, de género, que se distinga entre los presentados; con libertad de tamaño y forma.

Al mejor boceto al óleo que represente cualquier episodio de la historia religiosa, militar ó civil del reino de Murcia y se distinga entre los presentados; con libertad de tamaño y forma.

Al mejor boceto que con las mismas condiciones represente cualquier episodio de la Historia Universal.

A la mejor acuarela que con libertad de asunto pictórico, género y tamaño se distinga entre las presentadas.

ESCULTURA.—Roble de plata.—Al mejor de los bustos que entre los presentados represente modelado en barro ó cera al distinguido murciano D. Diego Saavedra Fajardo en disposicion contraria al premiado el año anterior representando al Emmo. Sr. Cardenal Belluga.

Las composiciones poéticas y musicales deberán recibirse irremisiblemente hasta las seis de la tarde del 30 de Marzo, llegando á poder del Mantenedor por personas extrañas á sus autores ó por el correo: no tendrán firma ni más señales aparentes que los lemas con que se distinga cada obra, como tambien cada uno de los pliegos cerrados que conserve oculto el nombre y domicilio del autor. Los cuadros, bocetos, acuarelas y modelos deberán dirigirse al Mantenedor con iguales condiciones, ántes de las seis de la tarde del 15 de Abril; sin que puedan recibirse obras de ninguna clase cuyos asuntos hayan sido ya premiados.

La solemne entrega de los premios se verificará el día 7 de Mayo.

CERTÁMEN EXTRAORDINARIO.

Con las mismas bases que el celebrado en 7 de Mayo, tendrá lugar otro el 9 de Setiembre, anunciándose para él los siguientes premios y temas:

Azuena de plata.—A la mejor composicion poética, original é inédita, á la Virgen, en cualquiera de sus misterios, advocaciones españolas, &c.; con libertad absoluta de metro.

Medalla de oro.—Al mejor Estudio sobre la historia de la literatura en Murcia, que como primera parte de un tratado de ella comprenda para este certámen desde tiempos primitivos hasta fin del reinado de San Fernando.

Las obras de ambas clases se recibirán por el Mantenedor hasta las seis de la tarde del 15 de Julio, y la propuesta de jurados es la misma que consta para el concurso de Mayo.

Queda á favor del autor la propiedad del estudio que sea premiado, y además del premio se tomarán por la institucion 50 ejemplares de la obra, caso que el premiado la imprimiese.

ZARAGOZA 13 de Enero.—La Sociedad Económica Matritense en 22 de Diciembre último ha acordado destinar á los concursos que la Aragonesa se propone celebrar con motivo de su primer centenario las recompensas siguientes:

1.º Una de sus medallas de oro al autor de la mejor Memoria sobre el comercio de caldos y cereales, estudio comparativo de sistemas arancelarios de Francia, Alemania, Inglaterra é Italia; respecto á estos artículos, mercados á que en la actualidad se dirigen con preferencia nuestros productos, mercados que debian explotarse, conveniencia de nuestro comercio en las dos Américas; estudios sobre trasportes y seguros de mercancías, puntos de arribada, condiciones de almacenes y precios corrientes de estos artículos durante un quinquenio en las plazas á que deben consignarse.

2.º Una de sus medallas de plata al autor de la mejor Memoria acerca de una de las enfermedades de los vegetales, principalmente de la negrilla del olivo, el oidium y la phylloxera de la vid y la enfermedad de las patatas.

3.º Título de socio de la Matritense, libre de cargas, al autor de la mejor monografía de alguna de las enfermedades que atacan al ganado lanar y vacuno y que se presenten de un modo enzootico ó epizootico.

Los citados premios se entienden sin perjuicio de los que la Sociedad Económica Aragonesa tenia acordado y publicado.

SANTOS DEL DIA.

El Dulce Nombre de Jesús, San Marcelo, Papa y mártir; San Fulgencio, Obispo, y Santa Eusebia.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pias de San Antonio Abad.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 76 de abono.—Turno 1.º par.—El Trovatore.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno 3.º par.—El forastero.—La gaceta del año.

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Las memorias del diablo.—La gaceta del año.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—La Fornarina.—El tripiti.

A las ocho y media.—Funcion 407 de abono.—Turno 2.º impar.—La Fornarina.—Herir por los mismos filos.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—El desengaño en un sueño.

A las ocho y media.—Funcion 414 de abono.—Turno impar, primero de tres.—Cid Rodrigo de Vivar.—Roncar despierto.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Catalina.

A las ocho y media.—Funcion 411 de abono.—Turno 3.º impar.—Estelanzillo.—Un pleito.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro.—Turno 2.º.—La fiesta del hogar.—Mesa revuelta.

A las ocho y media.—Funcion 417 de abono.—Turno 3.º.—La misma funcion.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—El anillo del diablo.

A las ocho y media.—La Guia de forasteros.—Las citas á media noche.—Honestosa, padre é hijo.—La familia Pesadilla.

Teatro de Esclava.—A las cuatro.—La oracion de la tarde.

A las ocho.—Don Rufo Revuelta.—La aguja de marear.—Cuatro sacristanes.—Baile.

Teatro Martín.—A las cuatro y media.—El Cura de aldea.—Baile.—El pago de la carta.

A las ocho.—Este cuarto no se alquila.—Los gemelos.—Vengar su agravio.—A un cobarde otro mayor.—Baile.

Salones de Capellanes.—Gran baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada.